

contra de ***** y *****
*****, en virtud de presuntos actos cometidos hacía su
persona y de su menor hijo.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se dictó auto de inicio de investigación, por parte del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobierno, donde se ordena: se inicien las investigaciones de dicho asunto; correr traslado con la queja a la presunta responsable ***** , para que rindan su informe en el término de cinco días; recabar las pruebas necesarias y en su oportunidad emitir el informe de presunta responsabilidad correspondiente.

2. Investigación por posibles actos de corrupción.

Mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la recepción del informe por parte de *****; la admisión del escrito de ***** y correr traslado de la queja a ***** , presunta responsable para que rindan su informe en el término de cinco días.

2.2 Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió el informe solicitado a *****
*****.

2.3 El día seis de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la inspección de las Oficina de Enlace Estatal con la Secretaria de Relaciones Exteriores.

2.4. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió como parte de las investigaciones y derivado del oficio de solicitud, la normatividad aplicable para



los trámites y procedimientos llevados a cabo en la Oficina de Enlace Estatal con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2.5 Derivado de los oficios e informe mencionados en el punto anterior, así como de las investigaciones contenidas en el presente procedimiento, con fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo de cierre de diligencias de investigación y calificación de la Falta administrativa, respecto a los hechos denunciados en contra de ***** y ***** y ***** conductas que fueron catalogadas como una falta no grave (véase fojas 192 a 214)

3. Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa. En dicho acuerdo, se determinó:

[...]Por lo que hace a la **LIC. ******* ***** se considera que de los hechos que han quedado asentados en los considerandos mencionados, existen actos que hacen presumir la comisión de faltas administrativas mismas que se califican como no graves por omitir observar lo establecido en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de contravenir o establecido en los artículos que ya han sido plasmados y por no encuadrar en lo establecido en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por no contar con elementos de convicción suficientes que permitan a esta autoridad investigadora demostrar la existencia de un acto arbitrario al haber consentimiento de la parte denunciante a proporcionar información personal además de la falta de acreditación del beneficio a favor de parte denunciada o el perjuicio ocasionado a la denunciante.

Aunado a la actualización del supuesto establecido en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en razón de la solicitud de datos personales, así como para el manejo para realizarse trámites de manera extraordinaria no formando parte de las Reglas de Operación de la Oficina Estatal de Enlace con la SER para el trámite de pasaporte, se presume la contravención a la fracción V del artículo 13 del Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para el Establecimiento y Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Enlace Autorizadas por la Secretaría

de Relaciones Exteriores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre del año 2015...

Igualmente, se presume que se contraviene el principio de legalidad estipulado artículo 6 fracción I del Código de Ética para los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial el 05 de noviembre de 2019, al no realizar el servidor público aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. La funcionaria no se apegó a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que se refiere a la obligación de todo servidor público de observar el Código de Ética, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño. -

Además, la funcionaria no se apegó al Código de Conducta para las y los Servidores Públicos de la Secretaría de Gobierno y sus Organismos Públicos Desconcentrados y Descentralizados publicado en el Periódico Oficial el 27 de agosto de 2021, que señala lo siguiente: "Artículo 4. La conducta al interior de la Secretaría de Gobierno de las y los servidores públicos, debe apegarse a dar cumplimiento a los principios constitucionales y legales específicos, que se enuncian a continuación: VIII. Legalidad: Principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe ejecutarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, [...] al realizar la denunciada actuaciones que no se encuentran delimitadas dentro de sus facultades y obligaciones que expresamente le confiere la ley... [...]"

[...]En relación a los hechos que han quedado asentados en los considerandos mencionados, existen actos que hacen presumir la comisión de faltas administrativas consideradas como no graves al actualizarse el supuesto establecido en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades de Responsabilidades Administrativas, que señala la obligación para los servidores públicos de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, ya que la funcionaria no se condujo en su desempeño con disciplina y respeto durante el trámite que refiere la parte denunciante. Derivado de que a la usuaria no se le proporcionó la información completa sobre los requisitos faltantes para admitir su solicitud, como lo fue la sentencia ejecutoriada relativa a la custodia de su menor hijo, contraviniendo la fracción I del artículo 5 del Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para el Establecimiento y Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Enlace Autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre del año 2015...



Asimismo, se contraviene lo estipulado por el artículo 7, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señalan el actuar de los servidores públicos conforme a IO que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, así como actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, y el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, por lo que su actuar en el proceso de expedición de pasaporte, no se realizó de acuerdo a la normativa aplicable, así como tampoco se prevalecieron los intereses del usuario.

Por otra parte, se contraviene igualmente lo establecido el **Manual de Procedimientos de la Oficina Estatal de Enlace con la SRE en el punto 6.1.4.4**, que establece como responsable al Dictaminador, el hecho de que, si se detecta que no se reúnen los requisitos, el expediente es turnado nuevamente al receptor, por lo que dicha situación no sucedió ya que finalmente la dictaminadora continuó con el trámite, mandando el expediente a la ciudad de Torreón, Coahuila para su culminación.

Además, la funcionaria no se apegó al Código de Conducta para las y los Servidores Públicos de la y los Servidores Públicos de la Secretaría de Gobierno y sus Organismo Públicos Desconcentrados y Descentralizados publicado en el Periódico Oficial el 27 de agosto de 2021, que señala lo siguiente: "**Artículo 4.** La conducta al interior del Gobierno de las y los servidores públicos, debe apegarse a dar cumplimiento a los principios constitucionales y legales específicos, que se enuncian a continuación: I. **Eficacia:** Facultad de alcanzar el efecto que espera o se desea tras la realización de una acción, [...] XI. **Respeto:** Este valor se refiere al trato apropiado, con decoro, consideración y valoración equivalente al aprecio y reconocimiento que se tiene a una persona o institución. Por su parte, la fracción VI del **artículo 7**, señala que todo servidor público debe conducir su actuación conforme a los principios y valores establecidos en el Código de Ética, y con una clara orientación al interés público, por lo que queda asentada la obligación para el servidor público que participa en la prestación de trámites, el deber de realizarlos de forma respetuosa, eficiente, oportuna y responsable, lo cual, la LIC. ***** dejó de observar al momento de no proporcionar en tiempo y forma, a Información completa a la denunciante para que llevara a cabo su a dar trámite, más aún procedió a dar trámite a un expediente con documentación que observó incompleta, contraviniendo el procedimiento legal establecido para dicho supuesto....[...]

3. Interposición del recurso de inconformidad. En contraposición a la determinación de once de junio de dos mil

veinticuatro, ***** , interpuso recurso de inconformidad, tal como se advierte en las fojas 231 a 237 del expediente.

4. Tramitación del medio de impugnación ante este Tribunal de Justicia Administrativa.

4.1. Por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo recibido el informe de calificación por parte del Titular del Área de Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobierno, en el expediente ***** , mismo que fue radicado con el estadístico **SEMRA/RI/003/2024**, del índice de este Tribunal; auto, en el cual se declaró la competencia de la Sala Especializada para conocer de este asunto.

4.2. Una vez que fueron notificadas todas las partes de la admisión del Recurso de Inconformidad, mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se determinó que el escrito presentado por ***** se encontraba en tiempo y respecto de ***** , que le había precluido el derecho de para desahogar la vista respecto a la interposición del recurso de inconformidad, así mismo, se señaló que al no existir cuestiones pendientes por desahogar se declaraba cerrada la instrucción y se citó para sentencia el presente asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver los recursos de inconformidad que se presenten de conformidad con los preceptos 102 y 104, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y los diversos



numerales 14 y 15, fracción XXXI, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 110 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el recurso de inconformidad tiene por objeto que la Sala Especializada de este Tribunal confirme la calificación, o deje sin efectos la calificación, estando facultada para recalificar el acto u omisión; o bien, ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

En otras palabras, la resolución del recurso de inconformidad confirmará la calificación o abstención, o esta Sala podrá recalificar la falta como grave, o bien, ordenar se inicie el procedimiento.

TERCERO. Circunstancias previas. Para comprender el medio de impugnación, es necesario precisar cuáles fueron las consideraciones que sustentaron la determinación emitida el once de junio de dos mil veinticuatro, por Titular del Área de Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobierno., en su carácter de autoridad investigadora en el expediente administrativo de investigación *****; lo cual, se realiza a continuación:

Primero por lo que respecta a la *****
***** , se señaló:

✓ Que la conducta que realizó *****
***** , consistente en solicitar datos personales para el manejo de tramites de manera extraordinaria y que no forman parte de las Reglas de Operación de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para el trámite de

pasaportes actualiza la falta no grave establecida en el artículo 49 , fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al contravenir lo dispuesto por el artículo 13, fracción I de los Lineamientos para el Establecimiento y Operación de Oficinas de Estatales y Municipales de Enlace Autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

✓ Que se presume que con su actuar contravino el principio de legalidad estipulado artículo 6 fracción I del Código de Ética para los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, al no realizar aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

✓ Que ***** , no se apegó a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que se refiere a la obligación de todo servidor público de observar el Código de Ética, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

✓ Que contravino el Artículo 4 del Código de Conducta para las y los Servidores Públicos de la Secretaría de Gobierno y sus Organismos Públicos Desconcentrados y Descentralizados publicado, consistente en apegarse a dar cumplimiento a los principios constitucionales y legales específicos, como son la Legalidad.



Por lo que se refiere a ***** , se señaló:

✓ Que ***** realizó actos que hacen presumir la comisión de faltas administrativas consideradas como no graves al actualizarse el supuesto establecido en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues es obligación de los servidores públicos de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, ya que la funcionaria no se condujo en su desempeño con disciplina y respeto durante el trámite que refiere la parte denunciante. Al no informar a una usuaria la información completa sobre los requisitos faltantes para admitir su solicitud, como lo fue la sentencia ejecutoriada relativa a la custodia de su menor hijo, contraviniendo la fracción I del artículo 5 del Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para el Establecimiento y Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Enlace Autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre del año 2015.

✓ Que contravino lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señalan el actuar de los servidores públicos pues su actuar en el proceso de expedición de pasaporte, no se realizó de acuerdo con la normativa aplicable, así como tampoco se prevalecieron los intereses del usuario.

✓ Que se contravino lo establecido el **Manual de Procedimientos de la Oficina Estatal de Enlace con la SRE en el punto 6.1.4.4**, que establece como responsable al Dictaminador, el hecho de que, si se detecta que no se reúnen los requisitos, el expediente es turnado nuevamente al

receptor, por lo que dicha situación no sucedió ya que finalmente la dictaminadora continuó con el trámite, mandando el expediente a la ciudad de Torreón, Coahuila para su culminación.

✓ Además, la funcionaria no se apegó al Código de Conducta para las y los Servidores Públicos de la y los Servidores Públicos de la Secretaría de Gobierno y sus Organismo Públicos Desconcentrados y Descentralizados publicado en el Periódico Oficial el 27 de agosto de 2021, que señala lo siguiente: "**Artículo 4.** La conducta al interior del Gobierno de las y los servidores públicos, debe apegarse a dar cumplimiento a los principios constitucionales y legales específicos, que se enuncian a continuación: I. **Eficacia y Respeto; y lo dispuesto en** la fracción VI del **artículo 7**, pues ~~*****~~ dejó de observar al momento su obligación al no proporcionar en tiempo y forma, a Información completa a la denunciante para que llevara a cabo su a dar trámite, más por que procedió a dar trámite a un expediente con documentación que observó incompleta, contraviniendo el procedimiento legal establecido.

Acuerdo que constituye la materia de este recurso de inconformidad.

CUARTO. Legislación aplicable al recurso de Inconformidad. Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, es importante analizar lo dispuesto por los artículos 100 y 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales señalan lo siguiente:

[...] **Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y,



en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa....

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Por su parte los artículos 103, 104, 108 a 110 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disponen como será el trámite del recurso de inconformidad, los cuales establecen:

Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada

Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, **debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.**

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;

III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y

IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:

I. Confirmar la calificación o abstención, o

II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente. [...]

Una vez expuesta la normatividad aplicable, se procederá al estudio de las razones y fundamentos por los que, a juicio del Inconforme, estima que la calificación de la falta administrativa es correcta.

SEXTO. Razones y Fundamentos del Inconforme, por los que considera que la calificación es correcta.

De la lectura de los preceptos antes mencionados, así como, de lo expresado por el inconforme en los escritos de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, no se advierte que este contravirtiendo lo expresado en el acuerdo de calificación de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, ni mucho menos que exponga las razones o fundamentos por lo que a su juicio la calificación realizada es indebida, de conformidad con la última parte del párrafo primero, del artículo 104 de la Ley General en



cita.

Esto es así, ya que como se puede advertir de la lectura de los escritos visibles en las 231 a 237, los mismos no cumplen con lo establecido en los numerales 104 primer párrafo y 109, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues en ellos se refiere:

Que ***** debe dejar de tomarse atribuciones que no le corresponden con sus funciones y que por eso se presentó la queja por su falta de eficiencia y eficacia en su desempeño; que no se observa en la calificación el agravio que recibo de las presuntas responsables; que le fueron violados sus derechos de debida información, trato digno, el uso indebido de sus datos; que no se mencionan los parámetros para la calificación de la falta; y que las presuntas son carente de estar informadas del Código de Ética y de Conducta de los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal.

En ese sentido los cuestionamientos realizados por el inconforme, no pueden ser atendidos como motivos razones y fundamentos, para tratar de tener como que el acuerdo de calificación de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, sea indebida, al no estar realizando razonamientos lógico-jurídicos, encaminados a controvertir las consideraciones por las que la Autoridad Investigadora, determinó calificar las faltas administrativa atribuidas a ***** y ***** ***** , como NO GRAVE.

Pero debe destacarse que en el acuerdo de calificación de la falta, se determinó que las conductas realizadas por las servidoras públicas sujetas a investigación,

presuntamente contravienen la Ley de Responsabilidades y demás normatividad, al expresar que *********, solicitó datos personales para el manejo de tramites de manera extraordinaria y que no forman parte de las Reglas de Operación de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de una solicitud de pasaporte, con lo cual se actualiza la falta no grave establecida en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y porque no se apejó a dar cumplimiento a los principios Constitucionales y legales específicos, como son la Legalidad en el desempeño de sus funciones.

Así mismo, se señala en la calificación materia de este recurso, que los actos realizados por *********, hacen presumir la comisión de faltas administrativas consideradas como no graves al actualizarse el supuesto establecido en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues era su obligación el cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, y que no se condujo en su desempeño con disciplina y respeto durante el trámite que refiere la parte denunciante, pues no le hizo del conocimiento como usuario de cuales era los requisitos faltantes de su solicitud, como lo fue la sentencia ejecutoriada relativa a la custodia de su menor hijo, pues debían prevalecer los intereses del usuario y que también como dictaminador responsable, al detectar que un trámite no reúnen los requisitos, debe informar a la parte interesada y no mandar el expediente a la ciudad de Torreón, Coahuila para su culminación, lo que ocasionó que fuera rechazado y que con ello dejó de observar su obligación, al no proporcionar en tiempo y forma la Información completa a la denunciante para que llevara a cabo su trámite de manera oportuna.

De igual manera, el inconforme no señala por que la



calificación de la falta, no se encuentra dentro del supuesto contemplado en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, al estimarse que hasta el momento de la calificación de las faltas administrativas, estas se encuentran con los motivos y fundamentos por los cuales fueron encuadradas como no graves, al no existir un menoscabo económico, a la Hacienda Pública o particulares en beneficio de las servidoras públicas o de las personas que refieren el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, elemento necesario para no encuadrar en esos supuestos, lo procedente es confirmar el acuerdo de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, para que se continúe con el procedimiento de responsabilidad administrativa en las siguientes etapas y conforme a lo establecido en la Ley General en cita y en su oportunidad se resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma el acuerdo de calificación de la falta de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente en el domicilio señalado de las partes, y **mediante oficio** a la autoridad investigadora.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe. -----.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

